



Recurso nº 837/2020 C. Valenciana 230/2020

Resolución nº 1138/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 23 de octubre de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. J.R.Q.M., en representación de ENTORNO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Elche de 14 de julio de 2020 por el que se excluye a la citada empresa del procedimiento para la contratación del *“Servicio de limpieza viaria y recogida, transporte y entrega de residuos en el término municipal de Elche”* (Exp. nº 30/19R/V/A), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Se ha tramitado por el Ayuntamiento de Elche el expediente de contratación del *“Servicio de limpieza viaria y recogida, transporte y entrega de residuos en el término municipal de Elche”* (Exp. nº 30/19R/V/A), por un valor estimado de 327.424.148,66 €.

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Elche, en su reunión de 14 de julio de 2020, aprobó la valoración de los criterios basados en un juicio de valor y acordó excluir del procedimiento a la empresa ENTORNO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, S.A., indicando en el acta de la reunión que aquella *“no supera el mínimo de 30 puntos establecido en esta fase de la licitación, según lo establecido en el PCAP, por lo que queda excluida del procedimiento”*. Esta acta se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 30 de julio de 2020.

Tercero. Con fecha 20 de agosto de 2020, D. J.R.Q.M., en representación de ENTORNO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, S.L., ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo mencionado en el Antecedente anterior, solicitando que *“(se) declare la nulidad del procedimiento de contratación; y subsidiariamente la retroacción del*



procedimiento a un momento inmediatamente posterior a la decisión de exclusión adoptada en ese Acta, al objeto de que pueda consultar la totalidad del expediente y concretamente el informe completo de 9 de julio de 2020 sobre la valoración de los criterios subjetivos (no la versión resumida) y la totalidad de las ofertas del resto de licitadores; o alternativamente que se conceda acceso al expediente por el TACRC en esos mismos términos al objeto de que pueda completarse el recurso especial contra la decisión de exclusión, al ser conforme a Derecho”.

Cuarto. Se ha remitido a este Tribunal por parte del Ayuntamiento de Elche el correspondiente expediente de contratación, de acuerdo con lo establecido en el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), así como el preceptivo informe previsto en el mismo precepto legal.

Quinto. Se ha dado traslado del recurso a las empresas interesadas en el procedimiento de contratación, el 31 de agosto de 2020, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 56.3 de la LCSP, habiendo presentado alegaciones con fecha 7 de septiembre de 2020 la representación de la U.T.E. URBASER, S.A./FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., que solicita la desestimación del recurso y la continuación del procedimiento hasta la formalización del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre una actuación de un poder adjudicador, en su condición de Entidad que integra la Administración local, como es el Ayuntamiento de Elche, de conformidad con lo establecido en el art. 46.1 y 2 de la LCSP, y en el Convenio de Colaboración suscrito el 22 de marzo de 2013 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales.

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado b) del art. 44.2 de la LCSP, al tratarse del



acuerdo de exclusión de una empresa licitadora, y haberse adoptado en el marco de un expediente de contratación referido a uno de los contratos enumerados en el art. 44.1 de la LCSP, como es el de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros (apartado a) del art. 44.1).

Tercero. La entidad recurrente está legitimada activamente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al perjudicar o afectar a sus derechos o intereses legítimos la actuación objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el art. 48 de la LCSP.

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación del acuerdo impugnado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con arreglo a lo establecido en el art. 50.1 de la LCSP; observándose en el escrito de interposición las exigencias previstas en el art. 51.1 de la LCSP.

Quinto. En el primer motivo articulado en su recurso, ENTORNO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, S.L. impugna la previsión contenida en el apartado 19.A) del Anexo I (Cuadro de Características) del PCAP, referente a los *“Criterios no valorables en cifras o porcentajes, o dependientes de un juicio de valor (hasta 46 puntos)”*, conforme a la cual *“quedarán excluidas de la licitación aquellas propuestas de los licitadores que no alcancen una puntuación mínima de 30 puntos en la aplicación de los criterios que dependan de un juicio de valor”*, por considerarla contraria a lo establecido en el art. 146.3 de la LCSP, que dispone que *“en el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo”*. La empresa recurrente argumenta que siendo 46 puntos la puntuación atribuida a los criterios dependientes de juicios de valor, con arreglo al art. 146.3 de la LCSP el umbral mínimo que debió tenerse en cuenta en el PCAP para determinar la continuación o no en el procedimiento hubiera debido ser de 23 puntos, y no de 30 puntos.

La empresa recurrente añade que aun cuando esta previsión se contenga en el PCAP, su impugnación es posible en este momento procedimental, tras su aplicación por la Mesa de



Contratación, en aplicación de los arts. 39.1 de la LCSP y 47.1.a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al suponer un vicio de nulidad por lesión de un derecho susceptible de amparo constitucional, concretamente del principio de igualdad recogido en el art. 14 de la Constitución Española.

Sexto. Para resolver este primer motivo de impugnación, es preciso tomar en consideración lo siguiente:

1º) Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales tiene establecida una consolidada doctrina en cuanto a la imposibilidad de admitir la impugnación indirecta de las previsiones contenidas en los Pliegos por los que se rige el procedimiento de contratación (aceptadas por los licitadores que participen en el mismo sin haber recurrido los Pliegos en el momento de su publicación), con ocasión de los recursos que se interpongan contra los distintos actos integrantes del mencionado procedimiento. No obstante, este Tribunal, como pone de manifiesto la empresa recurrente, ha admitido, de forma excepcional y contra la anterior regla general, la posibilidad de esa impugnación indirecta de las previsiones contenidas en los Pliegos por parte de los licitadores (aun cuando hubieran participado en el procedimiento sometiendo a ellos sin interponer recurso directo), siempre y cuando esté fundamentada en un vicio de nulidad de pleno derecho. Así se recoge, por ejemplo, en nuestra Resolución nº 185/2016, de 4 de marzo de 2016 (Recurso nº 103/2016), invocada expresamente por la empresa recurrente:

“Indudablemente, es doctrina reiterada de este Tribunal (plasmada, entre otras, en la Resolución 984/2015, de 23 de octubre) que, como regla general, no es dable la impugnación indirecta, con ocasión del recurso interpuesto contra cualquier acto integrante del procedimiento de adjudicación, de los pliegos reguladores del contrato, siendo únicamente admisible en tales supuestos, como excepción, el examen de oficio de los eventuales vicios de nulidad de pleno derecho de que dichos pliegos puedan adolecer.

Tal posición encuentra refrendo en el artículo 145.1 TRLCSP, en el que se dispone que “las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación



incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.”

En esta línea, se decía en la Resolución 408/2015, de 30 de abril:

“Dado que los pliegos son la ley del contrato y que las mencionadas circunstancias no han sido invocadas oportunamente por la recurrente a través del correspondiente recurso, dichas alegaciones, completamente extemporáneas, no pueden ser ahora examinadas ni consideradas por el Tribunal.

Efectivamente, el Tribunal viene aplicando la doctrina reiterada de que la presentación de proposiciones por los licitadores implica, conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, la aceptación incondicional de los Pliegos, debiendo inadmitirse, por extemporánea, su posterior impugnación: “Respecto al cuestionamiento del contenido de los pliegos por parte de la recurrente este Tribunal coincide con el Órgano de Contratación en que dicha fundamentación resulta absolutamente extemporánea, habiendo reiterado en Resoluciones anteriores la doctrina de que los pliegos son la ley del contrato que obligan tanto a la Administración contratante como al licitador que presenta una proposición a una licitación determinada.

De acuerdo con lo expuesto, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos: “los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho” (Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, y 83/2014, de 5 de febrero, entre otras). Por tanto, salvo en los mencionados supuestos de nulidad de pleno derecho (con el carácter excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto), no cabe argumentar en un recurso especial supuestas irregularidades



de los Pliegos cuando éstos no han sido objeto de previa y expresa impugnación (por todas, Resolución 502/2013, de 14 de noviembre).”

Ello no obstante, no es menos cierto que este Tribunal tiene admitido, en ocasiones, que determinadas irregularidades afectantes a los requisitos de solvencia del contrato pueden reputarse generadoras de nulidad de pleno derecho (.../...)

Pues bien, en el caso analizado, considera este Tribunal (en paridad de condiciones con el supuesto allí examinado, si bien en sentido inverso), que la previsión de la cláusula A.10) del Pliego de Cláusulas Administrativas de aplicación, que prohíbe expresa y radicalmente que pueda acreditarse la solvencia técnica con la oportuna clasificación, debidamente relacionada con la taxativa previsión del Anexo VI sobre los muy precisos medios de acreditación de la solvencia técnica (cuya dicción se ha transcrito en el antecedente de hecho tercero de esta resolución), determina la introducción de una intensa e indebida restricción al principio de libertad de concurrencia en condiciones de igualdad, con patente infracción de la previsión resultante del artículo 74 TRLCSP, así como de los concordantes preceptos antes referidos, que merece ser calificada como generadora de nulidad de pleno derecho.

Desde esta perspectiva, siendo apreciable en dicha previsión la concurrencia de un vicio determinante de nulidad de pleno derecho, debería obviarse, por mucho que los tales pliegos no fueran en su momento oportuna y puntualmente recurridos, la exclusión, cuando no sea exigible, de la eventual acreditación de la solvencia mediante la correspondiente clasificación que en ella se establece”.

2º) No obstante, debe recordarse que este Tribunal ha matizado la admisibilidad excepcional de la impugnación indirecta de las previsiones de los Pliegos con ocasión de los recursos interpuestos contra los actos integrantes del procedimiento de contratación, incluso cuando fueran invocados vicios de nulidad de pleno derecho, manteniendo que en la ponderación entre los derechos e intereses en presencia (de una parte la seguridad jurídica y de otra los derechos de los interesados), han de valorarse muy especialmente las exigencias de la buena fe y la prohibición de permitir actuaciones de los licitadores contrarias a sus propios actos. Estas consideraciones impedirían la impugnación indirecta de los pliegos fundada vicios de



nulidad de pleno derecho cuando se plantee por una empresa que, estando suficientemente informada, comprendiendo perfectamente su contenido y alcance, y actuando de forma normalmente diligente, los hubiera aceptado participando en el procedimiento y aspirando a la adjudicación, para recurrir después al no resultar adjudicataria.

En este sentido, la Resolución nº 706/2019, de 27 de junio de 2019 (Recurso nº 534/2019), pone de manifiesto lo siguiente:

“Antes de entrar a analizar el fondo del recurso, debe plantearse este Tribunal la admisión del recurso puesto que el licitador excluido sólo discute cuestiones contenidas en los pliegos. Efectivamente, la empresa recurrente basa todos los motivos alegados en su recurso en determinaciones contenidas en los pliegos, que impugna, por lo que sus pretensiones van dirigidas a anular el acto administrativo sobre la base de la ilegalidad de unas cláusulas o prescripciones contenidas en el PCAP o en el de prescripciones técnicas, que en ningún momento ha impugnado con anterioridad.

En este sentido, debe partirse del carácter excepcional que debe otorgarse a la impugnación extemporánea de los pliegos, dado que el principio del que hay que partir es que "los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación" (Resolución 241/2012, de 31 de octubre), tal y como se desprende de los artículos 122.4 ("Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos") y 139.1 de la LCSP ("Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al Órgano de Contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea").



Asimismo, debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal sobre la posibilidad de impugnar los pliegos con ocasión de la impugnación de actos posteriores que ha venido atendiendo hasta ahora a circunstancias objetivas, cuál era el análisis de la concurrencia de los vicios de nulidad de pleno Derecho alegados, sin consideración alguna a las circunstancias subjetivas que fueran de observar.

Sin embargo, en la ponderación de derechos e intereses que debe hacerse en este caso, -por un lado, la seguridad jurídica; por otro, el derecho e interés del licitador-, ambos tipos de circunstancias, objetivas y subjetivas, han de ser tenidas en cuenta, ya que la propia doctrina jurisprudencial al efecto se funda de modo muy sustancial en el principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), y, en última instancia, en la buena fe.

Así se ha recogido en la STSJ de Madrid de 14 de mayo de 2015 (Rec. 301/2014) y, especialmente, en la STSJ de Galicia de 17 de noviembre de 2016 (Rec. 4274/2015) en que el Tribunal Superior razona que “La impugnación de los pliegos, que son la ley del contrato, por la licitadora o competidora S.A. era posible, pero dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 44.2.a TRPLCSP y siempre que ostentase un interés legítimo en la anulación de determinada cláusula [o cláusulas] del mismo que no le impedía participar en el procedimiento, pero le podía resultar perjudicial. Incluso si entendiéramos que la impugnación no estaba sujeta a plazo por tratarse de un vicio de nulidad de pleno derecho, es contrario a la buena fe que debe presidir la vida del contrato el que, S.A. consienta el pliego aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación aspirando a la adjudicación y luego, al no resultar adjudicataria, y para optar de nuevo a la adjudicación en las mismas [o peores, porque pretende una mayor publicidad del anuncio de licitación] condiciones, impugne la adjudicación porque el acto administrativo consentido -el pliego- es contrario al ordenamiento jurídico alegando que su anulación la situaría de nuevo como candidata a la adjudicación.” Y ello responde a la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, como pone de manifiesto de modo inequívoco, por ejemplo, la Sentencia de 26 de diciembre de 2007 (recurso 634/2002), que destaca de modo muy señalado que toda acción de nulidad contra los pliegos debe dejar “a salvo el indicado principio de buena



fe y la seguridad jurídica, a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido, aspirando incluso, en su día a la adjudicación".

Por su parte, la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2015 (asunto C-538/13) aborda, entre otras cuestiones, el plazo para impugnar las cláusulas contenidas en el pliego cuando los licitadores no pueden comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informa exhaustivamente sobre los motivos de su decisión. En estos casos, de acuerdo con lo argumentado en la Sentencia con fundamento en las Directivas de recursos, el vencimiento del plazo establecido en el Derecho nacional para impugnar las condiciones de la licitación no impide que puedan cuestionarse algunas de estas condiciones al impugnar la decisión de adjudicación del contrato, pero sólo en el caso de que un "licitador razonablemente informado y normalmente diligente" "no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión".

Por tanto, no basta un mero análisis objetivo de si el vicio del pliego alegado por el recurrente es constitutivo o no de nulidad de pleno derecho, sino que debe atenderse también a si se alega con quebranto de las exigencias de la buena fe, por haberse podido alegar en el recurso contra los pliegos interpuesto en tiempo y plazo por un licitador razonablemente informado y normalmente diligente; lo que daría prioridad, en la ponderación de derechos e intereses antes reseñada, al mantenimiento de la inatacabilidad del pliego que, no debe olvidarse, debe constituir la regla general.

En el presente caso, si lo denunciado es que "los pliegos han introducido una solvencia desproporcionada y una indeseable obscuridad en la petición de instalaciones y requisitos técnicos no ligados al desarrollo de la actividad propiamente de la rehabilitación cerebral y medular" lo que supone una restricción a la libre competencia, lo cierto es que tal pretendido defecto no ha perjudicado en ningún momento a la propia recurrente que, obviamente, conoció la existencia de la licitación, dado concurrió a ella y, en todo caso, no necesitaba esperar a su exclusión para constatar su existencia o conocer su alcance. Por ello, no resultan admisibles sus alegaciones que implican un



recurso indirecto contra los pliegos, que es extemporáneo, de modo que los mismos han devenido inatacables con la consecuencia de que el recurso debe ser inadmitido”.

3º) En el caso presente, es preciso partir de la base de que es sumamente discutible que la eventual infracción de lo establecido en el art. 146.3 de la LCSP por la regulación contenida en el apartado 19.A) del Anexo I del PCAP (al prever este último la exclusión de las empresas que no alcanzaran 30 de los 46 puntos en los criterios sujetos a juicios de valor, frente al umbral mínimo del 50% establecido en el precepto legal para superar las fases sucesivas del proceso selectivo) suponga efectivamente una vulneración del principio de igualdad constitucionalmente amparado, como pretende la empresa recurrente, y no una cuestión de legalidad ordinaria.

No obstante, aun admitiendo a efectos dialécticos que así fuera, lo que es incontrovertible es que la discrepancia entre esa cláusula del PCAP y la citada norma legal pudo y debió ser conocida y comprendida por la empresa recurrente desde el inicio del procedimiento, de haber actuado con una razonable diligencia en el examen de la documentación incorporada al expediente de contratación. Por ello, en aplicación de los criterios expuestos en la Resolución de este Tribunal nº 706/2019 a los que acaba de hacerse referencia, las exigencias de la seguridad jurídica, de la buena fe y de la vinculación a los actos propios han de conducir a la inadmisión de la pretendida impugnación indirecta del Pliego, debiendo aplicarse la regla de que los pliegos aceptados por el licitador al presentar su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, conforme a los arts. 122.4 y 139.1 de la LCSP; todo lo cual ha de conducir a la inadmisión del primer motivo de impugnación articulado en el recurso.

Séptimo. El segundo motivo articulado por la empresa recurrente plantea la existencia de indefensión por no haber tenido acceso a las ofertas de los demás licitadores ni a la versión completa del informe de puntuación de las mismas, lo que le impide ejercer con plenas garantías su derecho al recurso suscitando la procedencia de revisar la puntuación obtenida a fin de continuar en el procedimiento de contratación del que ha sido excluida por no alcanzar los 30 puntos exigidos en el PCAP.



ENTORNO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, S.L. expone que en el acta de la reunión de la Mesa de Contratación de 14 de julio de 2020, en la que se acordó su exclusión, solamente aparece un cuadro con las puntuaciones que, según se indica, deriva del informe de valoración elaborado por los servicios técnicos municipales el 9 de julio de 2020, del que existen dos versiones, una completa y otra resumida en la que se han eliminado los datos que habían sido declarados confidenciales a solicitud de los licitadores, siendo esta última la única a la que ha tenido acceso la empresa recurrente. Asimismo, ésta pone de manifiesto que la declaración de confidencialidad realizada por el Órgano de Contratación, con arreglo a las solicitudes de los licitadores (y tras la presentación por parte de éstos de la información complementaria justificativa de la confidencialidad que les requirió la Mesa de Contratación el 22 de junio de 2020), fue contraria a lo establecido en el art. 133 de la LCSP y en la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, al extenderse a la totalidad de las ofertas técnicas de CESPÁ y de la UTE URBASER/FCC MEDIO AMBIENTE, y a casi la totalidad de la oferta técnica de VALORIZA, sin discriminar de manera efectiva las partes de esas ofertas que realmente habían de considerarse confidenciales. Todo ello conduce a la empresa recurrente a solicitar, para subsanar la indefensión que considera existente, que *“o bien se retrotraiga el procedimiento para conceder acceso al expediente completo, incluyendo el informe total de 9 de julio de 2020 de valoración de los criterios subjetivos y la totalidad de las ofertas técnicas y los proyectos de los licitadores o bien se conceda acceso al expediente por parte de ese TACRC en los términos previstos en el artículo 52 LCSP. De esta manera mi representada podrá formular o completar un recurso especial conociendo las causas de su exclusión (en este caso, por no haber superado el umbral de puntuación)”*.

Octavo. Para resolver este segundo motivo de impugnación, es preciso recordar previamente los siguientes aspectos del procedimiento de contratación tramitado por el Ayuntamiento de Elche, en relación con la confidencialidad de determinados aspectos de las ofertas de los licitadores:

1º) En su reunión de 22 de junio de 2020, la Mesa de Contratación, tras poner de manifiesto que *“la declaración de confidencialidad que señalan las empresas licitadores abarca la práctica totalidad de la oferta técnica presentada a la licitación... y, en la medida que dicha formulación de la atribución del carácter confidencial repercutirá en el informe de valoración técnica de las ofertas presentadas a la licitación, correspondiéndole a los licitadores atribuir o*



denegar el carácter confidencial de la documentación presentada, de conformidad con el artículo 133 de la LCSP (...) y con el propio PCAP (...)", acordó, "a la vista de la escasa fundamentación esgrimida en su escrito de declaración de confidencialidad, requerir a los licitadores para que presente(n), en el plazo de 3 días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, declaración de modo concreto y suficientemente razonado de las partes de su oferta técnica a las que atribuye el carácter de confidencial por afectar a secretos técnicos o comerciales o a aspectos confidenciales de la oferta, no siendo admisible una simple declaración genérica. A tales efectos, podrán aportar las justificaciones que estimen pertinentes acerca de la parte de la documentación de su oferta técnica que consideren realmente confidencial".

2º) En cumplimiento de lo acordado por la Mesa de Contratación, dentro del plazo concedido al efecto las cuatro empresas licitadoras (CESPA COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PUBLICOS AUXILIARES, S.A.; ENTORNO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, S.L.; U.T.E. URBASER, S.A./FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.; y VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.) presentaron sendos escritos justificativos de la confidencialidad alegada por cada una de ellas respecto de sus ofertas técnicas.

3º) Los Coordinadores del Área de Promoción Económica y Empleo y del Área de Modernización del Espacio Público y Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Elche emitieron informe con fecha 8 de julio de 2020 sobre las justificaciones de confidencialidad aportadas por las empresas licitadoras, en el que tras el examen detallado de aquéllas formularon la conclusión de que *"cabe admitir todas las solicitudes de la confidencialidad pedidas por las distintas mercantiles sobre sus ofertas técnicas. Por otra parte, en aras al cumplimiento del principio de motivación de los actos, en este que lo es de una gran importancia, se debe redactar un informe de valoración subjetiva de las ofertas técnicas aportadas, con el adecuado grado de detalle, de pormenorización, atendiendo a los puntos expuestos y en orden a la importancia económico y social del propio contrato. Sin embargo, dado que este documento resultará afectado de la confidencialidad de las ofertas, procede elaborar un segundo informe derivado del anterior del que se desagregará los datos concretos a fin de dar cumplida respuesta al principio de publicidad de la contratación"*.



4º) En el acta de su reunión celebrada en esa misma fecha, la Mesa de Contratación expuso que *“teniendo en cuenta el complejo objeto del contrato de servicio de limpieza viaria y recogida, transporte y entrega de residuos en el término municipal de Elche, las alegaciones efectuadas, el principio de igualdad de trato de los licitadores, y en aras de hacer compatible el principio de publicidad y transparencia de la contratación pública con el derecho a la confidencialidad de los licitadores, se considera adecuada la propuesta indicada por los técnicos municipales en su informe de elaboración de un segundo informe de valoración de los criterios subjetivos derivado del anterior desagregando los datos concretos e identificativos del licitador que se analiza, dando con ello respuesta al principio de motivación de los actos administrativos que preside el proceso licitatorio, e incorporándose en el expediente con el carácter de confidencial del primer informe técnico completo elaborado”*. Por ello propuso al Órgano de Contratación la adopción de acuerdo declarando la la confidencialidad de las ofertas o proyectos técnicos presentados con el alcance que se indicaba respecto de cada uno de ellos, así como del informe técnico de valoración de los criterios subjetivos de las ofertas presentadas en el que se analizan y describen los proyectos técnicos aportados como parte de las ofertas de la licitación.

5º) La Junta de Gobierno Local, en su condición de Órgano de Contratación, acordó en su reunión de 10 de julio de 2020, siguiendo la propuesta de la Mesa de Contratación y asumiendo los criterios expuestos en el informe emitido por los técnicos municipales el 8 de julio de 2020 (que se reproducen en el acta de la reunión), lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la confidencialidad, de conformidad con los razonamientos vertidos en este acuerdo, de las ofertas o proyectos técnicos presentados a la licitación del contrato de servicios de limpieza viaria y recogida, transporte y entrega de residuos en el término municipal de Elche con el siguiente alcance:

- Entorno Urbano y Medio Ambiente, S.L., la totalidad del proyecto técnico en los términos solicitados en el momento de presentación de la oferta, excepto lo(s) tomos VIII (Innovación y Comunicación), X (Plan de Conciliación para la Recogida Orgánica), XI (Sistemas de Información y control) y XII (Resumen)



- *Cespa, S.A., la totalidad del proyecto técnico en los términos solicitados en el momento de presentación de la oferta.*
- *UTE Urbaser, S.A. y FCC Medio Ambiente S.A., la totalidad del proyecto técnico en los términos solicitados en el momento de presentación de la oferta.*
- *Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., la totalidad del proyecto técnico en los términos solicitados en el momento de presentación de la oferta, excepto el Tomo 5 “Sistemas de control y seguimiento”.*

SEGUNDO: Declarar la confidencialidad del informe técnico de valoración de los criterios subjetivos de las ofertas presentadas en el que se analizan y describen los proyectos técnicos aportados como parte de las ofertas de la licitación, de conformidad con el acuerdo de la Mesa y el Informe técnico relativo a la confidencialidad transcrito, sin perjuicio de la elaboración del segundo informe con la desagregación de datos a efectos de motivación del acto de valoración.

TERCERO: Notificar la presente resolución a los licitadores, así como a los servicios técnicos que participan en la tramitación del expediente.”

6º) De conformidad con lo acordado por la Junta de Gobierno Local, se incorporaron al expediente dos versiones del informe de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor elaborado el 9 de julio de 2020 por los Coordinadores del Área de Promoción Económica y Empleo y del Área de Modernización del Espacio Público y Servicios Públicos Municipales: uno completo, que consta de 23 páginas, y uno resumido, que consta de 20 páginas, en el que se omiten las partes que revelarían aspectos de las ofertas declarados confidenciales por el Órgano de Contratación con arreglo a lo solicitado por las empresas licitadoras.

Noveno. En definitiva, el segundo motivo de impugnación articulado por ENTORNO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, S.L. se dirige en realidad contra la declaración de confidencialidad realizada por la Junta de Gobierno Local el 10 de julio de 2020 respecto de las ofertas de los otros tres licitadores (que se extiende a la totalidad del proyecto técnico de CESPAS, S.A. y de la U.T.E. URBASER, S.A./ FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., y a la totalidad del proyecto técnico,



excepto el Tomo 5 “Sistemas de control y seguimiento” de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.) y de la versión completa del informe de valoración de las ofertas, que considera que le causa indefensión al no permitirle ejercer con plenitud su derecho al recurso suscitando la revisión de la puntuación que obtuvo, por debajo de los 30 puntos exigidos en el PCAP para continuar en el procedimiento.

A este respecto, es preciso tomar en consideración lo siguiente:

1º) El art. 133.1 de la LCSP establece que *“sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los Órganos de Contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores. El deber de confidencialidad del Órgano de Contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el Órgano de Contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles...”*.

2º) La doctrina establecida por este Tribunal en interpretación de este precepto legal (y anteriormente, de su antecedente, el art. 140 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), se resume en los siguientes términos en la Resolución nº 166/2019, de 22 de febrero de 2019 (Recurso nº 40/2019):

“En síntesis, dicha doctrina viene a señalar:

a) El carácter confidencial de la documentación no puede señalarse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos



técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado, siendo obligación del licitador que invoca el deber de confidencialidad justificar suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y al Órgano de Contratación decidir de forma motivada (Resolución nº 58/2018).

b) El derecho de acceso se extiende a lo que constituye el expediente, tal y como éste viene definido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, no extendiéndose a otros documentos que, aun cuando hubieran sido aportados por los licitadores, no hayan servido de antecedente de la resolución impugnada (Resolución nº 732/2016).

c) La confidencialidad solo puede propugnarse de documentos que sean verdaderamente secretos, es decir, que no resulten accesibles o puedan ser consultados por terceros (Resolución nº 393/2016).

d) En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (Resolución nº 741/2018)."

3º) En lo que se refiere a la aplicación del art. 133.1 de la LCSP y de la doctrina del Tribunal al presente caso, es preciso recordar las consideraciones que se expusieron en la Resolución nº 927/2018, de 11 de octubre de 2018 (Recursos nº 883, 888 y 889/2018), dictada en un supuesto que presentaba gran similitud con el presente, al impugnarse una declaración de confidencialidad que se extendía a la totalidad del contenido de la oferta técnica de la empresa adjudicataria (si bien en aquel caso se echaba en falta la debida motivación de esa declaración de confidencialidad, que por el contrario sí que se ha producido en el caso objeto del presente recurso):



“Sexto. En cuanto al segundo motivo en el que fundamenta los recursos, la empresa recurrente alega en primer lugar la infracción del artículo 1 y 140.1 del TRLCSP en cuanto no ha podido tener acceso a las ofertas presentada la empresa adjudicataria, ante el Órgano de Contratación por haber solicitado la confidencialidad íntegra de su oferta. Esta circunstancia, alega, le impide formular el recurso por no poder verificar la correcta aplicación de la puntuación correspondiente a la parte de la oferta técnica sometida a un juicio de valor y generársele así indefensión.

Pues bien, es cierto que el Órgano de Contratación ha denegado el acceso de la empresa recurrente a la oferta de la empresa adjudicataria. El Órgano de Contratación justifica esta decisión en el hecho, que este Tribunal no ha podido comprobar, de que las citadas empresas han solicitado que la totalidad de sus ofertas sean consideradas confidenciales. El carácter confidencial de la oferta ha sido hecho valer, no obstante, en las alegaciones de la empresa adjudicataria.

Pues bien, es cierto que ni el Órgano de Contratación ni la empresa adjudicataria al formular sus alegaciones han argumentado el porqué de la confidencialidad absoluta de la oferta. Esta negativa podría, en principio, constituir razón suficiente para estimar el recurso, pero los elementos que concurren en el caso, fundamentalmente el informe de valoración que ha servido de base a la decisión, conducen a este Tribunal a considerar aplicable la doctrina establecida, entre otras, en la Resolución 1070/2016, de 22 de diciembre. En ella se afirma lo siguiente: «“(…) ni el principio de confidencialidad es absoluto ni tampoco lo es el de publicidad. El principio de confidencialidad es una excepción al principio de acceso al expediente, que se configura como una garantía del administrado en el momento de recurrir. Como tal excepción debe hallarse justificado por la necesidad de protección de determinados intereses, correspondiendo a quien ha presentado los documentos cuyo acceso se quiere limitar la carga de declarar su confidencialidad. Así, en la Resolución 506/2014, señalamos lo siguiente: “El Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el alcance de la declaración de confidencialidad de las ofertas realizada por los licitadores al amparo del artículo 140 TRLCSP. De entre las resoluciones en que se recoge tal doctrina -que coincide básicamente con la que citan el recurrente y el Órgano de Contratación- la Resolución nº 288/2014, de 4 de abril, sintetiza la doctrina del



siguiente modo: b) Respecto a la falta de acceso de la recurrente a la oferta técnica de la adjudicataria, con base en el principio de confidencialidad. Al principio de confidencialidad se refiere el art. 140.1 del TRLCSP al disponer que ‘sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los Órganos de Contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas”

Por su parte, el artículo 153 del TRLCSP prevé la posibilidad de que el Órgano de Contratación no comunique determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, ser contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas. Este artículo hace referencia a la ‘divulgación de la información’; dentro de este concepto genérico ha de entenderse incluido el acceso a los documentos que contienen la información referida, cuyo acceso se verá limitado en igual medida.

El Tribunal viene entendiendo que, en el conflicto entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario (por todas, Resoluciones 199/2011 y 62/2012, antes citadas).

A estos efectos, este Tribunal entiende que esta obligación de confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, habida cuenta de que el propio artículo 140.1 del TRLCSP garantiza que este deber de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a candidatos y licitadores, obligaciones entre las que se encuentran incluidas las enumeradas en el artículo 151.4 del TRLCSP, habiendo entendido el Tribunal (Resolución 45/2013, de 30 de enero) que una extensión de la confidencialidad a toda la proposición del adjudicatario podría estar incurso en fraude de ley en los términos previstos en el artículo 6.4 del Código Civil.



En la Resolución 62/2012 el Tribunal concluyó que “puesto que la adjudicataria del contrato de forma indiscriminada ha calificado como confidencial toda la documentación incluida en su proposición, cuestión ésta del todo improcedente, corresponderá al Órgano de Contratación, al objeto de dar cumplimiento al principio de publicidad y transparencia consagrado en la LCSP (ahora TRLCSP) y así motivar suficientemente la adjudicación, determinar aquella documentación de la proposición de la empresa adjudicataria que, en particular, no afecta a secretos técnicos o comerciales o no se corresponde con aspectos confidenciales, siendo necesario que se justifique debidamente en el expediente, y en su caso a la propia UTE recurrente - de solicitarlo expresamente la misma-, las causas que determinan el carácter confidencial de la citada documentación, sin que como consecuencia de ello pueda resultar la motivación de la adjudicación insuficiente a los efectos de interponer recurso especial suficientemente fundado.” (.../...)

Ahora bien, aunque fuera cierto que por los adjudicatarios de los distintos lotes se haya declarado confidencial la totalidad de su oferta técnica evaluable mediante juicios de valor, también lo es que ello no afectaría a toda la proposición sino solo a dicha oferta técnica sujeta a juicios de valor, y que la recurrente ha hecho lo mismo al amparo del artículo 140 del TRLCSP, es decir, ha declarado confidencial íntegramente su oferta técnica evaluable mediante juicios de valor. Tal y como alega el Órgano de Contratación “Por lo tanto no hay una ventaja de unos licitadores respecto a otros, no vulnerándose el principio igualdad de trato entre licitadores, puesto que todos los licitadores pueden hacerlo y de hecho el licitador que presenta este recurso su propia oferta técnica la ha calificado de confidencial, sin aludir a que partes son confidenciales y cuáles no, sino calificando la oferta en su conjunto de confidencial; lo que no puede hacer la licitadora recurrente es ir contra su propios actos, es un principio general del derecho - la doctrina de los actos propios -, es decir declaro confidencial toda mi oferta y luego recurro que otros licitadores hagan lo mismo y exijo que no sea confidencial todas las ofertas de los demás licitadores”, pero la mía sí.

Pues bien, a la luz de todo lo expuesto, si bien es cierto que el Órgano de Contratación debió al menos motivar la extensión de la confidencialidad a la totalidad de las ofertas de algunos licitadores, en particular de la empresa adjudicataria, también lo es que la



recurrente ha hecho lo mismo, por lo que no puede pretender que constituya infracción legal lo que el mismo ha hecho, así como que la información puesta a disposición de la entidad reclamante en la notificación de la adjudicación en la que se incorpora la totalidad del informe técnico de valoración y la extensión del informe que este Tribunal ha podido comprobar en el que se detallan cada uno de los criterios objeto de valoración en cada una de las ofertas, es suficiente para concluir que no se ha producido a la empresa recurrente indefensión; si bien denuncia las limitaciones impuestas por la entidad contratante para acceder en su integridad al expediente, no concreta aquellos aspectos de la información denegada que pudieran haberle impedido la formulación una reclamación eficaz y útil. En conclusión, la recurrente no puede pretender que sea legal lo que ella misma ha hecho e ilegal si lo hacen otros (...). Por todo lo expuesto, procede desestimar este motivo de impugnación.”

Este mismo argumento fue acogido nuevamente por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 166/2019, en la que con expresa invocación de la Resolución nº 927/2018 se expone lo siguiente:

“Pues bien, a la vista de la decisión adoptada por el Órgano de Contratación es posible concluir que éste actuó dentro de los márgenes establecidos. Efectivamente, la declaración de confidencialidad no alcanza a toda la oferta, sino únicamente a la parte relativa a la oferta técnica. Hay que tener en cuenta que el expediente en este caso resulta peculiar, pues es precisamente la alta sensibilidad de la información que se contiene la que determina la elección del procedimiento negociado sin publicidad, tal y como se señala en los pliegos que rigen la licitación. Esa misma especificidad obliga a ser especialmente cautos en relación con el contenido de las ofertas de los licitadores (...)

Además, debe señalarse que el mismo recurrente declaró también confidencial la totalidad de su oferta, supuesto similar al ya examinado en la resolución de este Tribunal 927/2018, a cuyo contenido debemos remitirnos: (...)

Por todo ello, debe concluirse que no se ha vulnerado el derecho de acceso al expediente por parte del Órgano de Contratación, por lo que no resulta procedente



acudir al trámite contemplado en el artículo 29 del Real Decreto 814/2015, debiendo desestimar en este punto la solicitud efectuada por medio de otrosí”.

4º) Del examen del expediente resulta que la declaración de confidencialidad realizada por la Junta de Gobierno Local se extendió a la totalidad de las ofertas técnicas de CESPAS, S.A. y de la U.T.E. URBASER, S.A./FCC MEDIO AMBIENTE S.A. y a la casi totalidad de la de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. (excepto el Tomo 5 “*Sistemas de control y seguimiento*”); pero también a la mayor parte de la oferta técnica de la empresa recurrente ENTORNO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, S.L., concretamente a ocho de los doce Tomos que la integraban (excepto los Tomos VIII “*Innovación y Comunicación*”, X “*Plan de Conciliación para la Recogida Orgánica*”, XI “*Sistemas de Información y control*” y XII “*Resumen*”).

Además, a diferencia de lo que ocurría en el supuesto resuelto por la Resolución nº 166/2019, en este caso no se echa en falta la debida motivación del alcance de la declaración de confidencialidad, ya que las cuatro empresas licitadoras fueron requeridas por la Mesa de Contratación para aportar la justificación de sus respectivas solicitudes, presentando los correspondientes escritos de alegaciones, que fueron analizados y valorados exhaustivamente en el informe emitido el 8 de julio de 2020 por los Coordinadores de las Áreas de Promoción Económica y Empleo y de Modernización del Espacio Público y Servicios Públicos Municipales, cuyo contenido se incorporó como motivación suficiente al acuerdo adoptado el 10 de julio de 2020 por la Junta de Gobierno Local.

En suma, es de aplicación al caso el criterio de que, habiéndose incorporado al expediente motivación suficiente de los fundamentos de la declaración de confidencialidad realizada por el Órgano de Contratación, y extendiéndose esa confidencialidad a la totalidad de las ofertas técnicas de dos empresas y a la casi totalidad de la de otra, pero también a una gran parte de la presentada por la propia empresa recurrente (a ocho de los doce Tomos que la integraban), no cabe entender existente una ventaja de unos licitadores respecto a otros ni una vulneración del principio de igualdad de trato entre ellos, dado que la recurrente “*no puede pretender que constituya infracción legal lo que el mismo ha hecho*”, debiendo desestimarse la argumentación articulada a este respecto en el recurso.



5º) Por otro lado, a lo anterior debe añadirse que, como expuso este Tribunal en la Resolución nº 131/2015, de 6 de febrero de 2015 (Recurso nº 31/2015) respecto de la fundamentación del derecho de los licitadores al acceso al expediente, *“debe recordarse también que, como ya advirtió este Tribunal en la resolución 852/2014 (de la que es en gran medida tributaria la exposición precedente), en tanto dicho acceso tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación.”*

A este respecto, la Resolución nº 927/2018 puso asimismo de manifiesto que *“la información puesta a disposición de la entidad reclamante en la notificación de la adjudicación en la que se incorpora la totalidad del informe técnico de valoración y la extensión del informe que este Tribunal ha podido comprobar en el que se detallan cada uno de los criterios objeto de valoración en cada una de las ofertas, es suficiente para concluir que no se ha producido a la empresa recurrente indefensión; si bien denuncia las limitaciones impuestas por la entidad contratante para acceder en su integridad al expediente, no concreta aquellos aspectos de la información denegada que pudieran haberle impedido la formulación una reclamación eficaz y útil... Por todo lo expuesto, procede desestimar este motivo de impugnación.”*

En análogos términos nos pronunciamos en la Resolución nº 166/2019, en la que se señaló que *“el derecho de acceso al expediente es un derecho instrumental al de tutela judicial efectiva y por tanto el ejercicio de aquél solo puede entenderse conectado a éste. En el presente caso, el informe de valoración de las ofertas era más que suficiente para conocer los motivos y razonamientos que han llevado al Órgano de Contratación a asignar los puntos entre los licitadores, por más que dicha asignación no resulte concurrente con la que considera admisible el ahora recurrente, sin que por éste se haya señalado qué concretos aspectos de dicha documentación habría sido necesario examinar para poder formular el recurso (...) la información puesta a disposición de la entidad reclamante en la notificación de la adjudicación en la que se incorpora la totalidad del informe técnico de valoración y la extensión del informe*



que este Tribunal ha podido comprobar en el que se detallan cada uno de los criterios objeto de valoración en cada una de las ofertas, es suficiente para concluir que no se ha producido a la empresa recurrente indefensión; si bien denuncia las limitaciones impuestas por la entidad contratante para acceder en su integridad al expediente, no concreta aquellos aspectos de la información denegada que pudieran haberle impedido la formulación una reclamación eficaz y útil (...) el informe técnico de valoración está suficiente y claramente motivado, por consiguiente, la entidad reclamante, a través del mismo, ha dispuesto de los elementos de juicio necesarios para evaluar la posibilidad de interponer su reclamación y fundarla debidamente. Por todo lo expuesto, procede desestimar este motivo de impugnación.”

Estas consideraciones también son extensibles al presente caso, en el que la empresa recurrente ha tenido acceso al informe de valoración de los criterios sujetos a juicios de valor elaborado por los técnicos municipales con fecha 9 de julio de 2020, por más que fuera en su versión abreviada de la que se eliminaron las referencias a aspectos declarados confidenciales por el Órgano de Contratación, en estricto cumplimiento del art. 133.1 de la LCSP. Este Tribunal considera que esta versión abreviada (de 20 páginas, frente a las 23 de la versión completa) contiene la suficiente información como para venir en conocimiento de la motivación de las puntuaciones asignadas, y en todo caso la empresa recurrente no ha concretado, como sería imprescindible, cuáles son los aspectos de la información a la que no ha tenido acceso que hubiera necesitado para formular un recurso eficaz, limitándose a denunciar, sin más, de forma genérica e indeterminada la limitación de ese acceso derivada de la declaración de confidencialidad que además, y como antes se indicó, también se extendía a una parte mayoritaria de su propia oferta técnica; todo lo cual ha de conducir a la desestimación de este motivo de impugnación y, por ende, del recurso interpuesto por ENTORNO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, S.L.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. J.R.Q.M., en representación de ENTORNO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, S.L., contra el acuerdo de 14 de julio de 2020 de



la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Elche por el que se excluyó a la citada empresa del procedimiento de contratación del “*Servicio de limpieza viaria y recogida, transporte y entrega de residuos en el término municipal de Elche*” (Exp. nº 30/19R/V/A).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el art. 58.2 del LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.